



RESOLUCION DE GERENCIA N° 038 -2012-MDL/GM
EXP. N° 004354-2008

Lince, 19 MAR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTO, el Expediente N° 004354-2008, seguido por la Sra. **CIRILA TICSE PAUCAR**, con domicilio Av. Militar N° 1532, distrito de Lince, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00168-2010-MDL/GDU.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 0033-2008-MDL/GDU, de fecha 13 de octubre 2008, la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso a la Sra. CIRILA TICSE PAUCAR una multa ascendente a S/. 1.050.00 Nuevos Soles y la medida complementaria de Clausura Temporal, por la comisión de la infracción "Por no contar con Certificado de Seguridad en Defensa Civil" respecto al predio ubicado en Av. Militar 1532.

Que el 30 de diciembre de 2012 la recurrente interpuso reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 0033-2008-MDL/GDU, recurso que, vía la Resolución de Gerencia N° 00168-2010-MDL/GDU del 09 de diciembre de 2010, fue declarado improcedente.

Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00168-2010-MDL/GDU, en el cual se argumenta que la misma carece de eficacia, por cuanto expone formulas generales o vacias de fundamentación para el caso concreto, es decir fórmulas que dan oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia para la motivación del acto, conforme dispone el artículo 6°, numeral 6.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, la recurrente indica que en la resolución materia de impugnación no se han pronunciado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en el recurso por lo que deviene en nula e insubsistente.

Que, la recurrente señala que en el recurso de reconsideración adjuntaron como prueba el Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 002415-2008, que evidencia que al momento de la inspección realizada en el establecimiento, con fecha 13 de octubre de 2008, se contaba con Certificado en Seguridad de Defensa Civil N° 921 de fecha 28 de junio de 2006, por tanto es contradictorio lo señalado por la Policía Municipal al afirmar que el establecimiento no contaba con dicho documento.

Que, en referencia a lo señalado por la recurrente, es menester indicar que la Ley del Procedimiento General – Ley N° 27444 establece en su artículo 208° que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese contexto la ley no prevé que la administración cambie su decisión con sólo pedírselo, sino que como requisito de admisibilidad, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración.

Que, es de observarse en los actuados administrativos (fojas 9-18) que la administrada adjunta documentación que no desvirtúa su responsabilidad, sino confirma que al momento de la comisión de la infracción no contaba con Certificación de Seguridad en Defensa Civil vigente y que además producto de la inspección técnica se determinó que el local se encontraba en riesgo alto grave. Por tanto, los documentos presentados no resultan oportunos para probar los hechos alegados en el recurso, correspondiendo determinar su improcedencia.



RESOLUCION DE GERENCIA N° 038 -2012-MDL/GM
EXP. N° 004354-2008

Lince, 19 MAR 2012

Que, con referencia a los documentos presentados como medios probatorios, se señala que contaba con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 921 de fecha 28 de junio de 2006, sin embargo no se adjunta el documento, a lo que se puede agregar que por el tiempo de emisión se encontraría vencido.

Que, por otra parte, adjunta copia del Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 516-2010 el cual se encuentra vigente con lo cual ha subsanado la infracción, no obstante es menester indicar que el artículo 9° del TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, establece que *"La posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente."*

Que, en cuanto a la sanción no pecuniaria de clausura temporal al haberse obtenido el Certificado de Seguridad en Defensa Civil, conforme el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde se deje sin efecto.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 165-2012-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y sus modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. CIRILA TICSE PAUCAR, con domicilio Av. Militar N° 1532, distrito de Lince, contra la Resolución de Gerencia N° 00168-2010-MDL/GDU, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto la sanción no pecuniaria de Clausura Temporal impuesta en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N° 0033-2008-MDL/GDU.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Gerencia de Desarrollo Urbano el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación respectiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

